

AUTO N. 05592
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **14/10/2021** al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE COMBUSTIBLE AUTOBOYACA** propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S A CB&S S A** identificada con Nit. 830061125-4, ubicado en la AK 72 15 69 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los resultados de las visitas fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 00619 del 2 de febrero de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el 14/10/2021 la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en los siguientes conceptos técnicos:

- **Concepto Técnico No. 00619 del 2 de febrero de 2022** que permitió establecer:

4.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización –2016ER52728 del 05/04/2016

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	01/03/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez Total, BTEX, Fosforo Total, HAP, Nitrógeno Total Kjeldhal
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00 ¹
	Duración del muestreo	8 horas ¹
	Intervalo de toma de muestras	30 Minutos ¹
	Tipo de muestreo	Compuesto ¹
	Lugar de toma de muestras	Punto de vertimiento ¹
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/semana)	No reporta
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado ¹
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Fucha
	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,115 ¹

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados (montañas) en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,72	0,2	No cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5,0	20	Cumple
Sulfuros Totales (S ²⁻)	mg/L	No reporta	5	Cumple

Color	Unidades Pt-Co	18,1 - 13,3 – 10,5	50 Unidades en dilución 1 / 20	Cumple con análisis y reporte
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	193,8	800	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	436,0	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	13,8	100	Cumple
pH	Unidades de pH	6,63	5,0 a 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	39,5	600	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2,0	Cumple
Temperatura	°C	21,5	30	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	9,62	10	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

- La caracterización de vertimiento remitida por el usuario no evalúa la totalidad de parámetros solicitados en las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, sin embargo, no se reportó el valor para el parámetro Sulfuros Total; Además de esto el valor reportado para Fenoles se encuentra por encima del límite máximo permisible de la resolución anteriormente nombrada. Para los demás parámetros evaluados cumple los límites máximos permisibles establecido en la Resolución 3957 de 2009.

- Además de lo anteriormente nombrado, no se reportaron los datos de origen de la descarga, tipo de descarga, tiempo de la descarga, número de días que realiza la descarga, nombre de la fuente receptora con lo cual no se puede hacer un análisis completo de la información remitida por el usuario

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1883 del 2015, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados., así como el laboratorio Analquim LTDA cuenta con acreditación bajo la resolución 0873 del 2013.

5. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 3787 del 29/04/2010 Notificada 24/06/10 Ejecutoriada: 25/06/2010 En materia de vertimientos		
Obligación	Observación	Cumplimiento

1. Suspenda de inmediato el vertimiento realizado al cuerpo de agua superficial - Rio Fucha, de las aguas residuales industriales y de las aguas domésticas.	Durante la visita se pudo determinar que el punto de vertimiento hacia el Rio Fucha se encuentra cerrado	Si
1.1 Separe las redes de aguas residuales domésticas, aguas lluvias y aguas residuales industriales cada una con su caja de inspección, según las especificaciones técnicas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB.	Una vez terminada la revisión documental y debido a la confusión de la planimetría presentada por el usuario, no fue posible determinar la separación de las redes.	No
1.2 Realice las obras de conexión de las aguas industriales tratadas y de las aguas residuales domesticas al alcantarillado de aguas negras urbano.	El usuario reporta que no cuentan con conexión al alcantarillado urbano, debido a que el sistema del complejo es cerrado, se encontraron actas de recolección de líquidos hidrocarburados.	Si
1.3 Reubique las unidades de tratamiento del vertimiento de aguas residuales industriales que se encuentran dentro de la ronda hídrica del Rio Fucha, de tal manera que no invadan esta área	El usuario no cuenta con unidades de tratamiento en la ronda del Rio Fucha	Si
1.4 Establezca el punto de vertimiento del sistema de tratamiento del área de lavado de vehículos	El complejo denominado AUTOBOYACA no cuenta con puntos de vertimiento, toda vez que el sistema es cerrado, con lo cual los líquidos hidrocarburados son recolectados para su tratamiento y disposición.	Si
1.5 Realice las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos (zonas de distribución y llenado de tanques) sean impermeables e impidan la infiltración de aguas contaminadas al subsuelo y se garantice su direccionamiento a la red de drenaje	La zona de distribución y llenado de tanques tanto de la estación de servicio interna como externa, están recubiertas con material impermeable que impide la infiltración de agua hidrocarburada al suelo.	Si

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

Justificación

De acuerdo con la visita técnica realizada el 14 de octubre del presente año, a la ESTACION DE COMBUSTIBLE AUTOBOYACA, ubicada en la AK 72 15 69, de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, se concluye lo siguiente:

Respecto a la Estación de Servicio Externa, y después de realizar el recorrido para la inspección visual, se pudo observar que la EDS cuenta con rejillas perimetrales que en la zona de distribución y canaletas en la zona de almacenamiento del combustible, las cuales se encuentran interconectadas y conducen el agua a la trampa de grasas ubicada en la zona occidental de la zona, esto se pudo corroborar gracias a la prueba de aguas que se realizó el día de la visita, la trampa de grasas es compartida con el lavadero de buses de la estación, allí se encontró una manguera que, según el usuario, conduce aire al sistema para evitar colmatación en el mismo.

Dentro de los hallazgos que se evidenciaron, se debe anotar que en la rejilla perimetral de la EDS se encontró una tubería en PVC la cual, según el usuario, conduce agua para suministro de las islas en la operación diaria.

Se realizó prueba de aguas a una caseta que se encontraba en el predio de la estación de servicio para constatar la salida de un sifón que se halló en el interior, el usuario informo que la trampa de grasas a la cual desagua dicho sifón, se encuentra fuera de uso.

En cuanto a la estación de servicio interna, se pudo constatar que cuenta con un sistema de recolección de vertimientos conjunto con la zona de almacenamiento de combustible, que cuenta tanto de canaletas perimetrales como de rejillas, los vertimientos que son generados por la actividad de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, son dirigidos a una trampa de grasa que se encuentra sobre la malla vial del complejo, en este caso no se pudo llevar a cabo la prueba de aguas debido a que tanto la trampa de grasas como las rejillas se encontraban colmatadas de agua lluvia, situación que según el personal que atendió la visita, es frecuente en la temporada de lluvia.

Se pudo observar dentro de la rejilla de recolección de los vertimientos, la presencia de una tubería que conduce agua del lavadero de vehículos a la trampa de grasas, acción que no se pudo comprobar, debido a la imposibilidad del desarrollo de la prueba de aguas.

La planimetría aportada por el usuario se encuentra confusa y desactualizada, situación que impidió la identificación total de las redes y la verificación de la separación de las mismas, además de esto el usuario no aportó el nombre del receptor de los vertimientos por desconocimiento y obras realizadas en el predio.

En cuanto a la segunda visita realizada el día 09/12/2021 se concluye que el punto de vertimiento al Rio Fucha, actualmente se encuentra deshabilitado, esto se logró determinar una vez se realizó el recorrido por la ronda del rio, junto con personal de las instalaciones.

Se verifico que los cárcamos no contaban con conexiones ni con rejillas que puedan contaminar fuentes de agua por medio de la filtración de aceite, puesto que cuenta con canastillas móviles, las cuales almacenan el aceite y posteriormente es almacenado en tanques y alistado para su recolección.

Una vez finalizado el recorrido, y verificar que no cuenta con punto de vertimiento ni conexión al alcantarillado

publico se determina en primera instancia que es un sistema no generador de vertimientos, de igual manera, a través del requerimiento, se le solicitara al usuario presentar el correspondiente balance hídrico y prueba con trazadores para determinarlo.

Respecto al radicado 2016ER52728 del 05/04/2016 evaluado en el numeral 4.2 en el que el usuario remite un informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD, se concluye que este no cumple debido a que no evalúa la totalidad de los parámetros establecidos en la Resolución 3759 de 2009, toda vez que no se reportó valor para el parámetro Sulfuros Total, Además de esto el valor reportado para Fenoles se encuentra por encima del límite máximo permisible.

Se debe aclarar que el usuario actualmente cuenta con medida preventiva bajo la resolución 3787 del 29/04/2010 con fecha de ejecutoriedad del 25/06/2010 impuesta por esta secretaría, y que, en materia de vertimientos, presenta obligaciones, las cuales fueron analizadas en el numeral 5 (cumplimiento de requerimientos y/o actos administrativos) del presente concept técnico, encontrándose que la planimetría esta desactualizada y no permite determinar con certeza la separación de las redes. Por lo cual no se levanta la medida preventiva toda vez que el usuario no demuestra cumplimiento para la obligación nombrada anteriormente.

Además de lo anteriormente nombrado se deja claridad que la ESTACION DE COMBUSTIBLE AUTOBOYACA, ubicada en la AK 72 15 69, de la localidad de Kennedy realizo vertimientos sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos permiso en el periodo comprendido entre las fechas 29/03/2010 basado en el Concepto Técnico 5442 en el que se determinó que la Estación de Servicio realizaba vertimientos al Rio Fucha, contando con alcantarillado urbano y 25/05/2019 en ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1995 del 25/05/2019, con lo cual se determina un incumplimiento del decreto 1076 del artículo **2.2.3.2.20.2. "Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. (Decreto 1541 de 1978, art. 208)."** y el artículo 9 de la resolución 3957 de 2009 "**Artículo 9º, Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.**

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar las siguientes acciones:

1. *El presente concepto técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de acoger jurídicamente y tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias debido a los incumplimientos evidenciados en los numerales 4 y 5 del presente concepto técnico.*

2. *Continuar con las acciones pertinentes frente al Concepto técnico 01498 del 16/02/2018, por el cual se emite requerimiento técnico 2018EE67960*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00619 del 2 de febrero de 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 3957 de 2009:**

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Sulfuros Totales	mg/L	5

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.”

Que, en virtud de lo anterior, para la época de la visita técnica la Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00619 del 2 de febrero de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S A CB&S S A** identificada con Nit. 830061125-4 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE COMBUSTIBLE AUTOBOYACA** ubicado en la AK 72 15 69 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos al no haber obtenido el permiso de vertimientos, desde el año 2011 hasta el 25/05/2019 fecha en que se expidió la Ley 1955 de 2019, adicionalmente sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de Compuestos Fenólicos al obtener 0,72 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L y por no reportar el parámetro del compuesto de Sulfuros Totales de acuerdo a lo establecido en la tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S A CB&S S A** identificada con Nit. 830061125-4 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE COMBUSTIBLE AUTOBOYACA** ubicado en la AK 72 15 69 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S A CB&S S A** identificada con Nit. 830061125-4 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE COMBUSTIBLE AUTOBOYACA** ubicado en la AK 72 15 69 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00619 del 2 de febrero de 2022** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S A CB&S S A** identificada con Nit. 830061125-4 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE COMBUSTIBLE AUTOBOYACA** en la Avenida Boyacá No. 15- 69 Interior 7 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

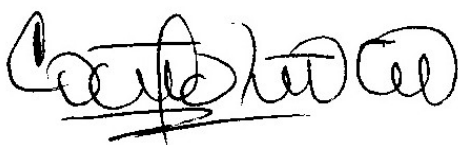
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2504**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022 FECHA EJECUCION: 29/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/07/2022